



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE CARGOS Y SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL REGIÓN ZAMORA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;
Personas juzgadoras:	Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reformas constitucionales y legal en materia electoral.

- **Constitución general.** El 15 de septiembre de 2024¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial, el cual entró en vigor el 16 de septiembre siguiente²; dicho Decreto constitucional, en su transitorio octavo, párrafo segundo, dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
- **Constitución local.** En términos de lo previsto en el antecedente previo, el 13 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial el Decreto de reforma a la Constitución local³, a través del cual el Congreso reformó, adicionó y derogó diversos artículos en materia del Poder Judicial.
- **Código Electoral.** De conformidad a lo previsto en el transitorio décimo primero del Decreto de reforma a la Constitución local, el 23 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial Decreto de reforma⁴ mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral en materia de la elección del Poder Judicial Local.

SEGUNDO. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación del PEEPJM 2024-2025. Conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, a través de Sesión Especial de 20 de noviembre, este Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

¹ En lo subsecuente, salvo señalamiento expreso en contrario, las fechas corresponden al año 2024.

² Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

TERCERO. Entrega al Instituto de los listados de candidaturas para el PEEPJM 2024-2025. El 12 de febrero de 2025⁵, se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto el acto protocolario de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender en el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, firmado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral.

CUARTO. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo cuarto del Código Electoral, el domingo primero de junio a las 08:00 ocho horas con cero minutos, dio inicio la Jornada Electoral dentro del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadas.

QUINTO. Inicio y cierre de cómputos distritales. En el periodo comprendido entre el 02 y 09 de junio, los distintos Comités Distritales que integran la Región de Zamora⁶, iniciaron, realizaron y concluyeron los trabajos respecto a la captura de los cómputos por cuanto ve a la elección de magistraturas en materia civil.

SEXTO. Modificación a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Instituto dentro del PEEPJM 2024-2025. A través de Sesión Extraordinaria Urgente de 11 de junio y mediante Acuerdo IEM-CG-111/2025, el Consejo General aprobó modificaciones a los plazos establecidos en los Lineamientos de referencia, particularmente por cuanto ve a la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez.

SÉPTIMO. Aprobación de Acuerdo IEM-CG-117/2025. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General, celebrada el 19 de junio, se aprobó la determinación respecto al cumplimiento de la paridad de género, entre otras, por cuanto ve a la elección de magistraturas en materia civil.

OCTAVO. Aprobación de Acuerdo IEM-CG-116/2025. Por medio de Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General, celebrada el 19 de junio, se aprobó por cuanto ve a las candidaturas objeto de pronunciamiento, la determinación respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y

⁵ Salvo señalamiento expreso en contrario, en lo subsecuente las fechas corresponden a la anualidad 2025.

⁶ Comités Distritales de Zacapu y Zamora.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

VII de la Constitución general, así como del diverso 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General.

NOVENO. Presentación de escrito y aprobación de Acuerdo IEM-CG-124/2025.

El 19 de junio, la ciudadana [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido a este Consejo General, mediante el cual, virtud de diversos motivos -los cuales se advertirán en el considerando respectivo de la presente determinación-, adujo la inelegibilidad por cuanto ve al otrora candidato a magistrado civil por la región judicial VI Zamora.

Razón de lo anterior, mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada en la referida fecha, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-124/2025, mediante el cual determinó la atracción por esta instancia superior de dirección con respecto a las etapas de cómputos y sumatoria, asignación de cargos y declaratorias de validez, por cuanto ve a las elecciones de magistraturas civiles de la región judicial III Morelia, Primera y Segunda Sala, así como de la que es objeto de pronunciamiento, la región judicial VI Zamora, dentro del PEEPJM 2024-2025.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 69, fracciones IV y V, segundo párrafo y 98, así como transitorio segundo, párrafo décimo quinto, todos de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32, 362, párrafos quinto y sexto, 367, 368, fracción V, 396 y 397 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

De lo cual, en el mismo sentido, cuenta con las atribuciones, entre otras, de efectuar los cómputos de la elección y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan, en la Jornada Electoral que corresponda, el mayor número de votos, asignando, en ese sentido, los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres, para lo cual emitirá la declaratoria de validez de la elección

Eliminado parte de un renglón visible en un párrafo, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

respectiva, para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado para los efectos correspondientes.

En armonía con lo anterior y en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto, se tiene, de igual modo que el Consejo General es la instancia superior de dirección de la que dependerán todos sus órganos, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás documentos que sean puestos a su consideración.

Lo anterior, con apoyo además de la referida normativa, en lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual dispone:

"El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género." (Lo resaltado es propio).

De lo cual, de manera armónica, el artículo 368, fracciones II y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General, la **aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, así como de los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en dicho Código y las leyes aplicables**; de ahí la competencia apuntada para emitir el correspondiente pronunciamiento.

SEGUNDO. Etapas del PEEPJM 2024-2025. En términos de lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos; y,
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

En virtud de que las etapas señaladas en los incisos a), b) y c), y derivado del momento actual en el cual nos encontramos, han sido puntualmente superadas; en ese sentido, conforme a lo establecido en el citado numeral 362, párrafos quinto y sexto del Código Electoral, se tiene que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los consejos Distritales y concluye con la sumatoria de los cómputos por el Consejo General.

Asimismo, por cuanto ve a la etapa de asignación de cargos, esta inicia con la identificación de este Instituto respecto a las **candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo**, en función de su especialización por materia y **concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la correspondiente declaratoria de validez.**

En ese sentido, **por cuanto ve a los cómputos distritales relativos a las magistraturas en materia civil, se realizará la sumatoria final de resultados de la elección, se procederá a la asignación de cargos observando la paridad de género y entrega de constancias de mayoría.**

TERCERO. Sumatoria de los resultados de los cómputos distritales. En términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral, el cual señala que, en caso de ausencia de disposición expresa por cuanto ve a elecciones del Poder Judicial, se estará a lo que dicha normativa en su integridad disponga, de lo cual, en ese sentido y con apoyo, además, de lo previsto en la tesis CXX/2001⁷, en

⁷ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, **cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.** Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. **Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su**



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

términos de lo establecido en el artículo 218 fracciones I, II y III del Código Electoral, se procederá de la manera siguiente:

- i. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital que conformen cada una de las 7 regiones o circunscripciones judiciales según corresponda.
- ii. La suma de dichos resultados constituirá el cómputo de la Región correspondiente en la elección de magistraturas en materia civil.
- iii. Se hará la declaratoria de validez de la elección.

En este sentido, para efectos del cómputo en mención, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo en cita, se tomarán los resultados que constan en cada una de las actas de cómputo distrital que para el caso concreto conforman la Región Judicial de Zamora, que fueron levantadas por los distintos comités distritales que, en cuanto órganos desconcentrados, forman parte del Instituto.

Así pues, el 09 de junio se concluyó al cien por ciento el cómputo y sumatoria de los votos obtenidos en la Jornada Electoral del primero de junio pasado por cuanto ve a las candidaturas de Magistraturas en materia Civil; de lo cual, conforme se realizará la sumatoria final de los resultados de las actas de cómputo distritales, acorde al acta de cómputo regional⁸ y de lo que se obtienen los siguientes resultados:

cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. (Lo resaltado es Propio).

⁸ Misma que se anexa al presente Acuerdo, en cuanto parte integral del mismo.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL		
Posición	NOMBRE	Total de votos obtenidos
1.-	DALIA ÁLVAREZ VEGA	27,997
2.-	VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE	27,242
3.-	JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ	21,580
4.-	MARCO VINICIO RAMÍREZ AGUILAR	11,329
VOTOS VÁLIDOS		88,148
VOTOS NULOS		26,209
RECUADROS NO UTILIZADOS		12,984

CUARTO. Análisis con respecto a los cuestionamientos de elegibilidad del otrora candidato Javier Cervantes Martínez. Conforme a los señalamientos vertidos por la ciudadana [REDACTED], referidos en el antecedente **NOVENO** de la presente determinación, en el presente apartado se procede al análisis de los mismos, ello conforme al siguiente estudio:

A) Marco normativo referente al promedio

La reforma constitucional del trece de noviembre, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos a integrar el Poder Judicial.

Así, conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución general, para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de juezas y jueces; así como magistrados y magistradas del Poder Judicial Federal, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debía integrar un Comité de Evaluación, al que le corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, así como evaluar el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Eliminado parte de un renglón visible en un párrafo, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

En ese contexto, si en el mecanismo constitucional los Poderes de la Unión postularon candidaturas y se indicó que se establecerían mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitirían la participación de todas las personas interesadas que acreditaran los requisitos establecidos en la Constitución general y en las leyes secundarias, fue claro que lo que decidió un Poder no le resultaba vinculante al otro.

Así, cada Poder Público del Estado tenía el carácter de postulante, y estaba habilitado para emitir la Convocatoria, y, por tanto, valorar el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de las personas aspirantes.

En ese sentido, para la elección de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, se deberían cumplir los requisitos señalados en los artículos 69 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, a saber:

Artículo 69. *La elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial, será de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

*I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. **El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.***

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al párrafo anterior. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

*b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, **evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los***



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados; y,

c) Los Comités de Evaluación de cada poder, integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las dos personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, e incorporará a los listados a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, a menos que manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso; remitirá los listados al órgano electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El órgano electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal competente deberá resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

[...]

Artículo 76. Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;

III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;

V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución;

VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,

VII. Presentar "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia".
[Lo destacado es propio].

De lo que se advierte que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas iniciaba con la publicación de la convocatoria que emitiera el Congreso del Estado, el cual recibiría las postulaciones, e incorporaría a los listados a las personas que se encontraban en funciones al cierre de la convocatoria, a menos que manifestaran la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o fueran postuladas para un cargo judicial diverso; y concluiría con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

En adición a lo anterior, es conveniente citar cuáles fueron los requisitos establecidos en las Convocatorias emitidas por cada uno de los Poderes de la Unión, a saber:

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
Ejecutivo	SEGUNDA. REQUISITOS. I. Para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	Judicial, se deberán observar lo dispuesto por los artículos 67 Bis y 69, y los requisitos señalados en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a saber: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, <u>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</u> [...] TERCERA. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...] 1. Original o copia certificada por persona notaria pública del o los <u>certificados de estudios, historial académico o constancia de calificaciones que acredite el promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;</u> [...] <u>El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. EN TODO CASO SOLAMENTE DEBERÁN ACREDITARSE EN UNA MATERIA PARA TENER POR COLMADO EL REQUISITO.</u>



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	[Lo destacado es propio].
Legislativo	BASE SEGUNDA. REQUISITOS. I. Para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán observar lo dispuesto por los artículos 67 Bis y 69, y los requisitos señalados en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a saber: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, <u>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</u> [...] BASE TERCERA. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...] 6. Constancia de calificaciones donde se advierta <u>un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.</u> [...] <u>El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas</u>



PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	<u>con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. EN TODO CASO SOLAMENTE DEBERÁN ACREDITARSE EN UNA MATERIA PARA TENER POR COLMADO EL REQUISITO.</u> [Lo destacado es propio].
Judicial	SEGUNDA. REQUISITOS QUE SE DEBEN DE REUNIR. I. Las personas aspirantes a participar en la elección de los cargos de Magistraturas tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, <u>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado</u>, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica; [...] TERCERA. DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ DE PRESENTAR. Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...] e. Constancia de calificaciones, certificado de estudios o historial académico, en copia certificada por persona notaria pública, donde se advierta <u>un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado</u>;



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	[Lo destacado es propio].

Como puede apreciarse, en todos los casos, la Convocatoria emitida por cada Comité de Evaluación, en su Base Segunda establecieron los requisitos consignados en el artículo 76, fracción III, de la Constitución local.

Además, en su Base Tercera cada Comité de Evaluación instituyó que, para acreditar los requisitos establecidos en la Base antes citada, las personas aspirantes deberían presentar los siguientes documentos:

- Certificados de estudios, historial académico o constancia de calificaciones que acreditara el promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

No pasando inadvertido que tanto el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo como el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, establecieron como criterio que para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. Instruyendo, además que, **en todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito.**

De lo anterior, es posible advertir que, en el caso del proceso electoral extraordinario, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión al emitir sus Convocatorias establecieron una serie de requisitos que los aspirantes debían cumplir, cuya valoración recaería en cada uno de los órganos técnicos de evaluación.

B) Facultad de este Consejo para la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ sostuvo que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo.

Es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Agregó que, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, **por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.**

Concluyó que la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

A fin de cumplir con dichos parámetros, dicha instancia jurisdiccional estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pero los establecidos en el llamado acuerdo 8 de 8 contra la violencia; determinación que implica, por analogía de razones, que también pueda realizarlo este Consejo en tratándose de elecciones en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, ello no implica que este Consejo tenga la obligación de revisar los requisitos de elegibilidad que ya fueron analizados por los comités de evaluación, al momento de la calificación de la elección, cuando éstos ya fueron verificados en una etapa previa, como lo es y ya fue referido, la de registro de candidaturas.

⁹ SUP-JE-171/2025 y acumulados.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Sobre el particular, la citada Sala Superior¹⁰ determinó que la valoración de dichos requisitos no puede realizarse en términos absolutos a partir de la revisión que hubiese llevado a cabo una autoridad o instancia previa, -en el caso de la elección judicial los Comités de Evaluación- dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Además, no se debe soslayar la determinación de la referida instancia jurisdiccional¹¹ en el sentido de que, en la etapa de la calificación de la elección, **existe en favor de la candidatura la presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes.**

Bajo estas premisas, **corresponde a quien controvierte la elegibilidad, la obligación de destruir esa presunción**, con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Ello porque **la falta de impugnación del acto del registro genera una presunción de validez**, por lo que, para destruirla requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura. Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.

Al respecto es aplicable, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que establece la distribución de la carga de la prueba, conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte y en armonía con lo dispuesto en la legislación federal, el artículo 69 de la Constitución local, en la elección de personas juzgadoras en el Estado de Michoacán, dispone que cada uno de los poderes del Estado integró un Comité de Evaluación conformada por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibió los expedientes de las personas aspirantes y **evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificó a las personas mejor**

¹⁰ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹¹ SUP-JRC-37/2019 y acumulado.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

evaluadas que contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

En ese orden, correspondió al Congreso recibir las postulaciones que realizaran los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes al que había de **incorporarse a las personas que se encontraran en funciones al cierre de la respectiva convocatoria**, salvo que manifestaran la declinación de su candidatura y su posterior remisión al órgano electoral.

En tanto que, a este Consejo le correspondió la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral de elección de personas juzgadoras, la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que hubieren obtenido el mayor número de votos, así como la asignación alternada de éstos.

En conclusión, tratándose de la elección de las personas juzgadoras, la verificación de los requisitos puede realizarse en dos momentos:

- En la etapa de postulación, a través de los Comités de Evaluación.
- En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez: a través de este Instituto, cuando se trate de los requisitos de elegibilidad establecidos en el acuerdo 8 de 8 contra la violencia y, **excepcionalmente**, de otros requisitos de elegibilidad, **siempre y cuando así sea solicitado por alguna parte con interés jurídico**.

Lo anterior, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes. En la etapa de postulación, responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

Mientras que, en la etapa de asignación y/o calificación, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En efecto, debe partirse del hecho de que, en términos de lo establecido por el artículo 69 de la Constitución local, los distintos Comités de Evaluación tuvieron a su cargo la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas candidatas, en tal sentido, opera en favor de esas candidaturas la presunción de su cumplimiento.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Por tanto, en apego al principio de legalidad, este órgano electoral no tiene la obligación de revisar en un segundo momento (en la entrega de la constancia de mayoría y validez), que las candidaturas cumplan con la totalidad de requisitos de elegibilidad, fuera de los establecidos en el acuerdo 8 de 8 contra la violencia (previstos en el artículo 38 de la constitución federal y 456 de Ley General.

Lo anterior, porque los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 76 de la Constitución local ya fueron revisados en la etapa de registro por los diversos Comités; de ahí que se estimen cumplidos. En tanto que, los requisitos de elegibilidad previstos en el citado acuerdo sí deben ser revisados en un segundo momento, porque se introdujeron de manera posterior a los registros.

Por tanto, se estima que, excepcionalmente, cuando esta autoridad tenga conocimiento de un posible incumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 76 de la Constitución local, únicamente es posible realizar la verificación de éstos, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, cuando estos sean controvertidos ante la autoridad administrativa.

Lo anterior se actualiza, en el caso concreto, por lo que se emprenderá el estudio de éstos, a partir de las manifestaciones y consideraciones que hiciera la ciudadana [REDACTED], referido en el antecedente **NOVENO** del presente Acuerdo.

Contexto de la controversia

1. Solicitud de revisión. El 25 de junio, [REDACTED], por su propio derecho y residente del Estado de Michoacán, presentó solicitud a este Consejo General, a efecto de que se abstuviera de entregar la constancia de mayoría a Javier Cervantes Martínez, quien resultó electo para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Colegiada en Materia Civil de la región judicial de Zamora, Michoacán, lo anterior bajo dos premisas:

- a) Tener la calidad de deudor alimentario moroso; e
- b) Incumplir con el promedio mínimo general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura o de nueve puntos específicamente en las materias relacionadas al cargo.



Determinación

Se emprenderá el estudio respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato Javier Cervantes Martínez a ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Colegiada en Materia Civil de la Región Judicial de Zamora, Michoacán, conforme a los siguientes razonamientos.

En principio, para este órgano colegiado, [REDACTED] **se encuentra en posibilidad de cuestionar la elegibilidad** de la candidatura antes indicada, tomando en cuenta la determinación de la Sala Superior¹², respecto a que en este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial se permite a la ciudadanía proporcionar información al Instituto Electoral en cuanto a los requisitos de elegibilidad de una candidatura, para que, en su momento, esta autoridad administrativa cuente con todos los insumos necesarios para pronunciarse respecto de la elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas.

Incluso la Sala Superior¹³ ha establecido que **la ciudadanía también está en posibilidad de solicitar** al Instituto Electoral **la cancelación del registro** de alguna candidatura, con base en el ejercicio de su derecho de petición.

Lo cual también resulta aplicable al contexto de la elección extraordinaria en Michoacán, toda vez que, este Consejo General, al emitir el Acuerdo **IEM-CG-95/2025**, estableció la posibilidad de la que la ciudadanía presentara información al Instituto sobre la inelegibilidad de las candidaturas.

1. Tener la calidad de deudor alimentario moroso

En un hecho notorio, que, en sesión pública del 19 de junio, esta autoridad administrativa aprobó el "Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realiza el pronunciamiento respecto a los hallazgos obtenidos durante la implementación del procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Michoacán 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI Y VII de la constitución política de los estados unidos mexicanos o del artículo 442, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la ley general de instituciones y procedimientos electorales".

¹² SUP-JDC-1950/2025.

¹³ SUP-JDC-1852/2025.

Eliminados parte de un renglón visible en un párrafo, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



En tal acuerdo, se resolvió lo siguiente:

Es decir, este Consejo General, derivado de la revisión de todas las candidaturas, **no advirtió que se actualizara** algunos de los supuestos previstos en el Acuerdo 8 de 8 contra la violencia, incluido, el de tener la calidad de deudores morosos.

Ahora bien, en el caso de Javier Cervantes Martínez, se arribó a la anterior conclusión, en virtud de que dicho candidato, adjuntó la siguiente documentación:

1. Formato 8 de 8 contra la violencia.

PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE. -

Javier Cervantes Martínez, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de aspirante a la magistratura en la región VI ubicada en Zamora, Michoacán, así como señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el [REDACTED] [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] así por vía telefónica al número [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 inciso A fracción III, y 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 67 Bis, 69, 75, 76, 87 y 90, y demás relativos de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán; en relación con 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 31 del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás aplicable comparezco a exponer los siguientes:

UNICO. En cumplimiento al acuerdo IEM-CG-95-2025 es que anexo al presente en original los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de No Inscripción como deudor alimenticio expedido por el Gobierno de la Republica Mexicana (anexo 1).
- 2.- El formato 9 de 8 expedido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacan (anexo 2).

Por lo que solicito se me den por cumplimentado el acuerdo IEM-CG-95-2025 y por presentado los documentos aquí señalados.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Morelia, Mich., a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Oficina del Proceso

Apellido: Cervantes

Nombre: Javier

Edad: 35

Sexo: M

Profesión: Aspirante a Magistrado

Residencia: Zamora

Fecha: 25 de 05 de 2025

Firma: [Firma]

Página 21 de 41

eliminados parte de tres renglones visibles en un párrafo, así como la firma ubicada al final del documento, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

ANEXO 1

FORMATO 8 DE 8

Declaración bajo protesta de decir verdad que deberán presentar las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos 1 y 2, y 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, inciso g), 442 bis y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en cumplimiento de lo establecido por el resolutivo CUARTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave IEM-CG-95-/2025, declaro que:

- a) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
- b) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
- c) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
- d) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.
- e) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.
- f) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.
- g) No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- h) No he sido declarada como persona alimentaria morosa.

Lo anterior, como persona sabedora de las penas que se aplican a quien falta a la verdad ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos del artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

De no encontrarse en el supuesto anterior, entonces la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente:

Eliminada la firma visible en la parte central del documento, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025



Si bien fui una persona condenada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa, lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias y no soy una persona inscrita en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

En términos de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona no podrá ser candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En Morelia, Michoacán a 19 de mayo de 2025.

Javier Cervantes Martínez

2. Certificado de no inscripción, emitido el 19 de mayo de 2025, en el que se advierte que no se encuentra inscrito como deudor moroso alimentario.

Salud SINDIF

Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA)

México a lunes, 19 de mayo de 2025

Una vez realizada la búsqueda en el portal del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con fundamento en el Artículo 135 Quíntos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se tiene a bien certificar que la persona identificada como JAVIER CERVANTES MARTINEZ, con la Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED]

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICAS

Firma Electrónica:
[REDACTED]

2025
Mes de
La Mujer
Indígena

El certificado de inscripción se emite con base en la información suministrada a la Junta por las autoridades locales y federales, que se encuentra sujeta a los registros de deudores alimentarios morosos de los tribunales federales.

Conservar el QR
para validar el
certificado

Eliminada una firma ubicada en la parte central, además parte de un renglón visible en un párrafo, así como otra firma en la parte lateral, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Pero, además, derivado de la presentación del escrito de la ciudadana, esta autoridad, el 19 de junio actual, ingresó al citado Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a fin de corroborar que el candidato mantuviera el mismo estatus de no deudor alimentario, como se aprecia de lo siguiente:

Salud SNDIF

Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA)

CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN México a jueves, 19 de junio de 2025

Una vez realizada la búsqueda en el portal del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con fundamento en el Artículo 135 Quinquies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se tiene a bien certificar que la persona identificada como **JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ**, con la Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED]

A la fecha del presente, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO/A a nivel nacional como Deudor/a Alimentario/a.

Lo anterior, para los efectos legales o administrativos que correspondan.

ATTESTACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICAS

Firma Electrónica: [REDACTED]

2025 Año de la Mujer Indígena

La información de este certificado se emitirá con base en la información suministrada a la fecha por los interesados inscritos y no invalida la que se encuentre a cualquier otro momento en los registros de obligaciones alimentarias, correspondientes a las autoridades facultadas.

Recomendar al QR para validar el certificado

Documentales privada y públicas de las que se obtiene que, como lo afirma el candidato, si bien fue una persona condenada mediante resolución firme como deudor alimentario morosa, lo cierto es que actualmente se encuentra al corriente del pago de todas sus obligaciones alimentarias y no está inscrito en el padrón de personas deudoras vigentes.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo afirmado por [REDACTED], Javier Cervantes Martínez, no resulta inelegible, por esta causa, para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Colegiada en Materia Civil de la Región Judicial de Zamora, Michoacán.

Robustece la anterior determinación, lo sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-721/2024 y acumulados**.

2. Incumplir con el promedio mínimo general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura o de nueve puntos específicamente en las materias relacionadas al cargo

Ahora, con respecto al segundo aspecto materia de controversia, relacionado con el incumplimiento del **promedio mínimo general** que debía satisfacer para tener la

Eliminados parte de dos renglones visibles en dos párrafos, ello con fundamento en los artículos 64, 103 fracción II, 115 y 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 90 fracción II, 95, 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a lo establecido en los apartados cuarto y trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

calidad de magistrado, deberá atenderse tanto a lo determinado por el artículo 76, fracción III de la Constitución Local como al contenido de las convocatorias emitidas por los distintos Comités de Evaluación; dado que éstas últimas establecieron de manera concreta el criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula.

En específico, la última parte del texto contenido en las convocatorias emitidas por los poderes Ejecutivo y Legislativo, que en el caso resultan aplicables al candidato Javier Cervantes Martínez, al haber sido postulado por los tres poderes.

Lo anterior, dado que, tal como lo ha considerado la Sala Superior, las disposiciones de las convocatorias son normatividad vigente, aplicada al proceso electoral judicial que nos ocupa, las cuales establecieron las directrices de las respectivas postulaciones, por ello, resultan aplicables al contener las bases conforme a las cuales las personas que se inscribieron, las cuales al no haber sido impugnadas y tener el carácter de firmes, este Consejo General carece de atribuciones para inaplicar dichas convocatorias, atendiendo a la **facultad discrecionalidad** que delegó el Poder reformador de la constitución a tales Comités de Evaluación,¹⁴ para emitir las convocatorias y establecer, como lo hizo el criterio para tener por acreditado el requisito vinculado al promedio exigido.

En tal sentido, tal como se desarrolló en el marco normativo el criterio establecido para satisfacer el multicitado requisito se determinó en las respectivas convocatorias que “...**en todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito**”.

Disposición de la convocatoria a la cual pudieran realizarse múltiples interpretaciones, así como utilizar distintas metodologías para corroborar el cumplimiento del promedio mínimo requerido.

Esto es, optar en un primer momento por el primero de los supuestos establecidos, que lo es el promedio general de la licenciatura de ocho puntos, o bien, optar por el promedio mínimo de nueve en cualquiera de las materias afines al conocimiento de la materia.

¹⁴ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1357/2024 y acumulados.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Bajo la segunda premisa, se pudiera optar por distintas metodologías, a saber:

- Elegir únicamente las materias vinculadas con el **Derecho Civil sustantivo**, esto es, obtener la sumatoria de las materias correspondientes a Derecho Civil I, Derecho Civil II, Derecho Civil IV. y obtener el promedio respectivo.
- Tomar en cuenta la calificación obtenida en las materias de **Derecho Civil procesal**, es decir, tomar en cuenta las asignaturas relativas a Derecho procesal civil I, Clínica procesal en derecho civil, mercantil y penal y Clínica procesal en derecho público, a fin de realizar el mismo ejercicio, para obtener el promedio de éstas.
- Optar por tomar en cuenta la calificación que se hubiere obtenido de las materias vinculadas al **Derecho Mercantil**, lo que se traduce en promediar la calificación obtenida en Derecho Mercantil I y Derecho Mercantil II, dado que las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia también tienen competencia para conocer y resolver los asuntos en dicha materia.
- A la anterior metodología agregar además de las materias del derecho sustantivo mercantil la procesal, y realizar también el ejercicio de sumatoria para obtener, atendiendo a número de asignaturas elegidas el promedio de éstas.
- Otra opción podría traducirse en incluir a las asignaturas de derecho procesal civil o mercantil, aquellas vinculadas con otras ramas del derecho que pudieran ser aplicadas en los asuntos materia de competencia de las Salas Civiles como pudiera ser, por ejemplo, el Derecho Bancario, la Judicatura, Derecho Constitucional, garantías individuales e incluso amparo.

Lo anterior, revela, de manera indiscutible, **la infinidad de metodologías** que pudieran tenerse en cuenta para obtener el promedio respectivo; empero, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución general, que impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deberá optar por aquélla que asegure el libre ejercicio de los derechos humanos y prevenir su violación.

En tal sentido, en acatamiento al principio *pro-persona*, se considera que el criterio establecido por dos de las convocatorias en las cuales participó el candidato



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

controvertido [Poderes Ejecutivo y Legislativo], al establecer que **"...en todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito"**

Este Consejo General debe interpretar dicha disposición en el sentido de tomar como referencia la obtención de una calificación mínima de nueve puntos **en una sola de las asignaturas que se vincule con la materia de conocimiento del cargo en cuestión.**

Bajo esta premisa, se considera que, en el caso, el candidato Javier Cervantes Martínez cumplió con el requisito previsto en el artículo 76, fracción II de la Constitución Local, relativo al promedio, toda vez que como se infiere de la constancia de calificaciones obtuvo en la asignatura "Clínica procesal en derecho civil, mercantil y penal" una calificación de **10 diez.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁵ en el sentido de que además del promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debería ser al menos de ocho puntos el obtener un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

En la especie, se considera que dicha determinación en el caso resulta inaplicable, dado que el texto constitucional federal no se encuentra redactados en los mismos términos, además de que tampoco lo son las convocatorias que rigieron el proceso electivo, en esencia.

Lo anterior, porque mientras la reforma constitucional local previo el cumplimiento de ambos aspectos, esto es el promedio general de ocho puntos, así como el promedio específico de nueve puntos en las materias afines al cargo. El texto constitucional local estableció el parámetro de opción, al incluir en su redacción el prefijo **y/o.**

Expresión esta última que es una construcción que combina la conjunción copulativa "y" (que indica suma o adición) y la conjunción disyuntiva "o" (que indica alternativa). En esencia, significa "y/o" expresa la posibilidad de elegir entre dos opciones, ya sea una, la otra, o ambas. En tal sentido, al respecto, el criterio no resulta aplicable. En esta lógica, es menester precisar que el candidato Javier Cervantes Martínez, fue propuesto por los tres Poderes de la Unión, en ese sentido, tenía la obligación

¹⁵ SUP-JDC-521/2025 y SUP-JDC-1441/2025.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución local y en cada una de las Convocatorias emitidas por aquellos, concretamente, en lo que concierne al presente asunto, lo dispuesto por las Bases Segunda y Tercera, referente al promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

En efecto, a partir de una interpretación gramatical y sistemática, a las Convocatorias emitidas por los Poderes de la Unión, el criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula, puede entenderse de las siguientes maneras:

- (1) Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **8 puntos** o su equivalente;
- (2) Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **9 puntos** o su equivalente en las materias relacionadas en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- (3) Para acreditar el requisito de haber obtenido **ocho y/o nueve puntos** o su equivalente en las materias escolares relacionadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la **competencia por materia**;
- (4) Si el cargo al que se aspira tiene **competencia en más de una materia**, los **ocho y/o nueve puntos** podrán acreditarse en cualquiera de ellas; y
- (5) En todo caso **solamente deberán acreditarse en una materia** para tener por colmado el requisito.

En este sentido, para el caso en concreto, a fin de determinar si el candidato Javier Cervantes Martínez cumple o no con el requisito de elegibilidad consistente en el promedio, se establecerá cuál de los cinco supuestos anteriores cumple.

De la documentación que obra en el expediente del candidato se advierte que cursó hasta el quinto grado la licenciatura en derecho obteniendo un promedio general de ocho puntos, lo cual podría suponer que no cumple el requisito de elegibilidad.

Sin embargo, como se razonó en líneas anteriores, contaba con la posibilidad de justificar el requisito respectivo en el supuesto de que acreditar haber obtenido nueve puntos **solamente en una materia**; lo que en la especie se actualiza al haber obtenido la calificación de **diez puntos** en la materia Clínica procesal en derecho civil, mercantil y penal, materia relacionada con la especialidad de su cargo.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Por lo anterior, este órgano colegiado observa que, aunque puedan existir dos o más posibles interpretaciones admisibles de la norma, el principio *pro persona* funciona como un criterio de selección, a partir del cual se debe elegir aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho¹⁶, siempre que parta de un método de interpretación jurídica válido¹⁷, como en este caso es el gramatical.

A partir de ello es que la disposición contenida en las Convocatorias emitidas por los Poderes de la Unión debe leerse en el sentido de que el requisito de tener un promedio general de 8.0 puede satisfacerse en una materia para tener por colmado el requisito, pues es la interpretación gramatical que más beneficio le genera al candidato.

En efecto, el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, el de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

En ese sentido, el **derecho al ejercicio del cargo** previsto en el artículo 35 constitucional, **no puede ser interpretado de manera restrictiva**; es decir, si dos de los comités que postularon al candidato, establecieron en uso de su facultad soberana, el que el requisito se cumplía con obtener mínimo un 8 en cualquiera de las materias afines, por las cuales pretendía obtener el cargo, esta autoridad **no puede inaplicar** una norma que se encuentra vigente **ni tampoco interpretarla en sentido restrictivo**.

En consecuencia, este Consejo General estima que el otrora candidato Javier Cervantes Martínez, cumple los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, como ha quedado previamente de manifiesto.

¹⁶ Tesis 1.a CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 378.

¹⁷ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Ahora, a mayor abundamiento, conviene traer a colación los requisitos específicos estipulados por cada uno de los poderes del Estado al momento de emitir sus correspondientes convocatorias, ello por cuanto ve, de manera particular, con relación a la práctica profesional; en ese sentido y para un mejor estudio, se inserta el siguiente recuadro esquemático que da testimonio de dicho requisito, en términos, precisamente, de las citadas convocatorias.

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
Ejecutivo	SEGUNDA. REQUISITOS. I. Para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán observar lo dispuesto por los artículos 67 Bis y 69, y los requisitos señalados en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a saber: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, <u>y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</u> [...] TERCERA. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...] 1. Original o copia certificada por persona notaria pública del o los certificados de estudios, historial académico o constancia de calificaciones que acredite el promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;



PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	[...] El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. En todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito. [Lo destacado es propio].
Legislativo	BASE SEGUNDA. REQUISITOS. I. Para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán observar lo dispuesto por los artículos 67 Bis y 69, y los requisitos señalados en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a saber: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, <u>y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</u> [...] BASE TERCERA. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...]



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	6. Constancia de calificaciones donde se advierta un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. [...] El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. En todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito. [Lo destacado es propio].
Judicial	SEGUNDA. REQUISITOS QUE SE DEBEN DE REUNIR. I. Las personas aspirantes a participar en la elección de los cargos de Magistraturas tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, <u>y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</u> [...] TERCERA. DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ DE PRESENTAR.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

PODER	TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA
	Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la Base anterior, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos: [...] e. Constancia de calificaciones, certificado de estudios o historial académico, en copia certificada por persona notaria pública, donde se advierta un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; [Lo destacado es propio].

Así pues, resulta oportuno señalar que la postulación del ciudadano Javier Cervantes Martínez, fue realizada por los tres poderes del Estado, de lo cual le resultan aplicables los requisitos allí establecidos; en ese sentido, esta autoridad electoral no puede extralimitarse en el sentido de exigir o interpretar de forma diversa los parámetros ahí establecidos, pues al respecto las tres convocatorias dan cuenta, en cuanto requisito al caso concreto, únicamente de acreditar práctica profesional de cuando menos tres años en la actividad jurídica, no así de manera particular en el ámbito civil.

De lo anterior, se colige por este Instituto que, para acreditar el requisito relativo a la práctica laboral basta con que así se desprenda de la documentación presentada, la cual dé cuenta de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica, lo cual, en el caso particular, se acredita.

Señalado lo anterior y con respecto al resto de las candidaturas objeto del presente pronunciamiento, es de referir que las mismas cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo IEM-CG-95/2025, por el que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el PEEPJM 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución general o del artículo 442 Bis, en relación con el numeral 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General, puesto que se requirió a la totalidad de las candidaturas contendientes de la presentación del "Formato 8 de 8", quienes, en el caso que nos ocupa, dieron cumplimiento.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Máxime que, con independencia de lo anterior y, en todo caso, este Consejo no cuenta con conocimiento de que se hubiese actualizado causal alguna de inelegibilidad, por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, como lo es el caso y al no contar con elementos que inferan lo contrario, se presume que cumplen los requisitos de elegibilidad para ocupar y desempeñar el cargo al que han sido electos derivado de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral del primero de junio.

QUINTO. Declaratoria de validez de la elección. En términos de los considerandos que anteceden y toda vez que se han desarrollado los actos preparativos de la elección, la Jornada Electoral y los cómputos distritales, como se ha dado cuenta que, en tal sentido, este Consejo General, con apoyo en lo establecido en el artículo 69, fracción VI, así como transitorio segundo, párrafo décimo quinto, ambos del Decreto de reforma a la Constitución local, así como de los numerales 362, párrafo sexto, 368, fracción V y 397, párrafo segundo del Código Electoral, **declara la validez de la elección por cuanto ve a las Magistraturas en materia Civil en la Circunscripción Judicial de Zamora.**

Lo anterior, tomando además en consideración que, conforme a lo establecido en los antecedentes **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente determinación, a través de los acuerdos IEM-CG-117/2025 e IEM-CG-116/2025, las candidaturas de mérito señaladas en el considerando siguiente cumplen, en todos los casos, con la paridad y requisitos de elegibilidad denominados ocho de ocho, puesto que, como en dichas determinaciones se advierte, se cumplió, respectivamente, y en todos los casos, con el principio constitucional de paridad en la asignación de los cargos y, a su vez, se siguió el procedimiento señalado para la verificación con relación al cumplimiento de lo establecido en los supuestos previstos en el artículo 38, fracciones V, VI, y VII de la Constitución general, así como de los diversos 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General.

SEXTO. Asignación de cargos. Virtud de lo anterior y conforme a los resultados obtenidos, mismos que se encuentran reflejados en el considerando **TERCERO**, así como en el anexo adjunto a la presente determinación, se procede a realizar por este Consejo General la asignación de cargos respecto a las personas que resultan electas como magistradas y magistrados en materia civil, lo cual se realiza en términos de lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI, de la Constitución local, así como 362, párrafo sexto y 397 del Código Electoral, en relación con el diverso 60 de los Lineamientos.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

En ese sentido, la circunscripción judicial de Zamora en materia civil quedará integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ZAMORA EN MATERIA CIVIL	
Primera Magistratura	DALIA ÁLVAREZ VEGA
Segunda Magistratura	JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ
Tercera Magistratura	VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE

Integración la cual, obedece a lo establecido en el transitorio segundo, párrafo quince de la Constitución local, así como lo dispuesto en los artículos 362, párrafo sexto y primer párrafo del 397, ambos del Código Electoral, en relación con el diverso 60 de los Lineamientos, los cuales en esencia establecen, de manera armónica que, este Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, **iniciando por mujer cis género.**

Lo anterior, de conformidad además con lo establecido por este Consejo General al momento de emitir el Acuerdo IEM-CG-117/2025.

Así, en términos de la competencia apuntada, razones y fundamentos, así como de lo previsto en los artículos 69, fracción VI y transitorio segundo, párrafo décimo quinto, así como transitorio tercero, todos de la Constitución local y numerales 362, párrafos quinto y sexto, 368, fracción V, 396, 397, todos del Código Electoral y 60 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE CARGOS Y SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL REGIÓN ZAMORA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. En términos de lo previsto en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo, este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el cómputo de la elección de las magistraturas en materia civil del Poder Judicial del



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Estado y, en ese sentido, de emitir la correspondiente declaratoria de validez de la elección.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, se aprueba el cómputo y se valida la elección de las magistraturas en materia civil del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Región Zamora y, en ese sentido, se declara la validez de la elección misma y se realiza asignación de cargos.

TERCERO. Las candidaturas ganadoras integrantes de la circunscripción judicial de Zamora en materia civil, conforme lo previsto en los transitorios segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, entrarán en funciones a partir de su toma de protesta por el Congreso del Estado, ello es, el 15 de septiembre de la presente anualidad, por un periodo, por esta única ocasión y con la finalidad homologar los proceso electorales locales con los federales, de ocho años.

CUARTO. En términos de lo previsto en los artículos 69, fracción VI y transitorio segundo, párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 362, párrafo sexto y 397, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se faculta al Consejero presidente del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de expedir las respectivas constancias de mayoría a las personas que en la pasada Jornada Electoral del primero de junio del año en curso dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Michoacán 2024-2025, obtuvieron la votación más alta.

En ese sentido, notifíquese la presente determinación de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a las personas candidatas ganadoras que integrarán la circunscripción judicial de Zamora en materia civil, las cuales se encuentran señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente determinación, de lo cual se les deberá de informar que sus respectivas constancias físicas se encuentran a su disposición en las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral, en sus oficinas centrales, específicamente en el área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Para lo anterior, se les hace del conocimiento que las instalaciones de este órgano electoral se encuentran en la calle Bruselas, número 118, de la colonia Villa Universidad, Morelia, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento mismo al de su aprobación.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 362, párrafo séptimo y 398, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, notifíquese el presente Acuerdo y anexo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Conforme a las atribuciones que le son propias y para los efectos conducentes a que haya lugar, notifíquese la presente determinación, por conducto de sus titulares, a los tres poderes del Estado.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento y efectos conducentes a que haya lugar, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Conforme a las imágenes insertas en el considerando **CUARTO** del presente, y toda vez que las mismas podrían contener datos personales o personales sensibles que, en tal sentido, se ordena dar vista con la presente determinación a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para que previo a su correspondiente publicación en los términos aquí ordenados, elabore propuesta de versión pública con relación a la determinación de mérito y esta, a su vez, sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinte de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero



ACUERDO: IEM-CG-127/2025

Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-127/2025



PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
2024-2025

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DISTRITO JUDICIAL: 21 - ZAMORA

En ZAMORA a las 09:25 horas del día 3 de junio de 2025, en Avenida Juárez Ponce, Número 31, Colonia Centro, C.P. 59000 domicilio del Consejo Distrital 21 se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 394, inciso a), 395 y 396, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL, haciendo constar que 264 casillas seccionales fueron aprobadas por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para recibir la votación y 264 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, mismos que fueron abiertos en 2 grupos de trabajo y 24 puntos de escrutinio y cómputo para el conteo de votos, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

NOMBRE	(Con letra)	(Con número)
1 ALVAPEZ VEGA DALIA	diecisiete mil ochocientos noventa	17890
2 VILLASENOR AGUIRRE VIRDIANA	diecisiete mil trescientos sesenta y uno	17371
3 CERVANTES MARTINEZ JAVIER	trece mil seiscientos veintidós	13726
4 RAMIREZ AGUILAR MARCO VINICIO	seis mil quinientos veintinueve	6521
VOTOS VALIDOS	cincuenta y cinco mil quinientos ocho	55508
VOTOS NULOS*	trece mil ciento sesenta y cinco	13165
RECUADROS NO UTILIZADOS	siete mil ochocientos sesenta y nueve	7869

CONSEJO DISTRITAL

PRESIDENTE/A EN FUNCIONES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Maria del Carmen Gil Coya	

SECRETARIO/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Alto Rayner Martinez Gonzalez	

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Sergio Alonso López Espinosa	
Ordaz Acileno Eréndira Sandra	
DAFAEL TORRES CERVANTES	
Caro Manuel Cabrera Garcia	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL

*Votos Nulos: La cantidad consignada en este apartado corresponde al total de recuadros con que cuentan las boletas electorales que se hubiesen registrado en el aplicativo de captura como voto nulo o como espacio nulo, conforme a los criterios aprobados por la autoridad electoral.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025



PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
2024-2025

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DISTRITO JUDICIAL: 20 - ZACAPU

En: ZACAPU a las 20:25 horas del día 3 de junio de 2025, en Calle Azules, Número 240, Colonia Moderna, C.P. 58080 domicilio del Consejo Distrital 20 se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 394, inciso a), 395 y 396, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de **MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL**, haciendo constar que 117 casillas seccionales fueron aprobadas por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para recibir la votación y 117 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, mismos que fueron abiertos en 1 grupos de trabajo y 8 puntos de escrutinio y cómputo para el conteo de votos, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	(Con letra)	(Con número)
1	ALVAREZ VEGA DALIA	diezmil ciento siete	10107
2	VILLASEÑOR AGUIRRE VIRIDIANA	nueve mil ochocientos setenta y uno	9871
3	CERVANTES MARTINEZ JAVIER	siete mil ochocientos cincuenta y cuatro	7854
4	RAMIREZ AGUILAR MARCO VINICIO	cuatro mil ochocientos ocho	4808
VOTOS VALIDOS		treinta y dos mil seiscientos cuarenta	32640
VOTOS NULOS*		trece mil cuarenta y cuatro	13044
RECUADROS NO UTILIZADOS		cinco mil ciento quince	5115

CONSEJO DISTRITAL

PRESIDENTE/A EN FUNCIONES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
EVELYN ZAVALA TAPIA	

SECRETARÍA

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Juana Cabrera Huerta	

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
RICARDO RIVERA SALGUEZ	
Joaquín Escamilla Vázquez	
Elisav Serrín González	
JOSÉ ANTONIO GARCÍA CHAÍN	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL

*Votos Nulos: la cantidad consignada en este apartado corresponde al total de recuadros con que cuentan las boletas electorales que se hubieran registrado en el aplicativo de captura como voto nulo e con inscripción nula, conforme a los criterios aprobados por la autoridad electoral.



ACUERDO: IEM-CG-127/2025



PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
2024-2025

ACTA DE CÓMPUTO REGIONAL DE LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DISTRITO JUDICIAL: 21 - ZAMORA

En ZAMORA a las 10:28 horas del día 10 de junio de 2025, en Avenida Juárez Poniente, Número 31, Colonia Centro, C.P. 59600 domicilio del Consejo Distrital 21 en funciones de Consejo Regional ZAMORA se reunieron sus integrantes y procedieron a realizar el CÓMPUTO REGIONAL de la elección de MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL, con fundamento en el transitorio segundo, párrafo 16, del Decreto 01 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 359, párrafo 1, 362, párrafo 1, inciso d) y 5, 367, párrafo 1, 375, párrafo 2, 376 párrafo 2, 393, 394, inciso a), 395, párrafo 1 y 396 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, en el artículo 150, párrafo 1, inciso a), y apartado A, numeral 1, del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, y 57, de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

NOMBRE	(Con letra)	(Con número)
1 ALVAREZ VEGA DALIA	veintiseis mil novecientos noventa y siete	27997
2 VILLASEÑOR AGUIRRE VERIDIANA	veintiseis mil doscientos cuarenta y dos	27242
3 CERVANTES MARTINEZ JAVIER	veintón mil quinientos ochenta	21580
4 RAMIREZ AGUILAR MARCO VINICIO	once mil trescientos veintinueve	13329
VOTOS VALIDOS	ochenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho	88148
VOTOS NULOS*	veintiseis mil doscientos nueve	26209
RECUADROS NO UTILIZADOS	doce mil novecientos ochenta y cuatro	12984

CONSEJO DISTRICTAL

PRESIDENTE/A EN FUNCIONES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Maria del Carmen Gil Sosa	

SECRETARÍA

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Aldo Paymer Martinez Gonzalez	

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Sergio Alonso Lopez Espinosa	
Adriana Arriaga Escandón Sandra	
RAFAEL TORRES CERVANTES	
Coor Mangel Cabrera Garcia	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO REGIONAL.

*Votos Nulos: La cantidad consignada en este apartado corresponde al total de recuadros con que cuentan las boletas electorales que se hubiesen registrado en el aplicativo de captura como voto nulo o como espacio nulo, conforme a los criterios aprobados por la autoridad electoral.